



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720180053000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ L.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

***Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

(...)

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***

*Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 29 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 10 de noviembre de 2017 visible a folio 11 del expediente.
- Oficio **No. 20183100002431 del 16 de enero de 2018**, expedida por la Jefe de Departamento Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 14 del plenario.
- Resolución **No. 20934 del 05 de abril de 2018**, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 20.

**CUARTO:** **Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

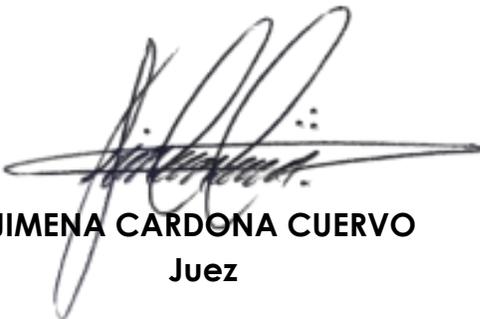
**QUINTO:** **Requírase** a la Fiscalía General de la Nación y a la parte demandante, para que, dentro del mismo término de alegaciones, allegue

a este Despacho la certificación en la que se evidencie los cargos desempeñados por este último y sus extremos temporales.

**SEXTO:** **Requírase**, a la entidad demandada para que dentro del mismo término de los alegatos de conclusión asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar a fin de defender los intereses de esta.

**SÉPTIMO:** **Se insta** a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
**Juez**

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720200003300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alba Marina Sánchez García</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Procuraduría General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Alba Marina Sánchez García** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Procuraduría General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

## RESUELVE:

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Alba Marina Sánchez García**, en contra de la **Nación – Procuraduría General de la Nación**.

**TERCERO.- Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO.- Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.- Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.- Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora** para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la

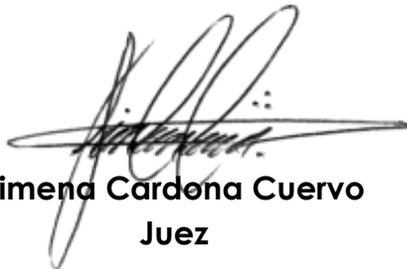
demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**NOVENO.-** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO.-** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase** personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Jimena Cardona Cuervo**  
**Juez**

JCC/Angie V.



## JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720200004400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Angela María Santana Toro</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

### ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que el apoderado de la parte actora allega constancia del traslado de la demanda a las partes conforme lo ordenado en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011.

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la

señora **Angela María Santana Toro** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Angela María Santana Toro** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **[juinones@procuraduria.gov.co](mailto:juinones@procuraduria.gov.co)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

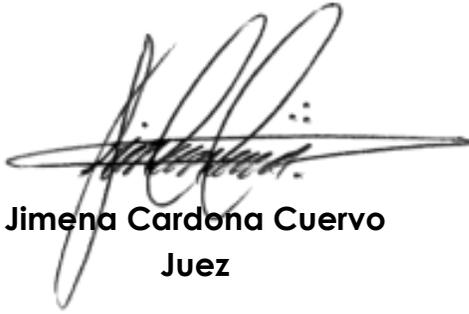
**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación

adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Jimena Cardona Cuervo**  
**Juez**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

**Auto Interlocutorio No. 275**

**Medio de control:** Ejecutivo

**Expediente:** 110013335-017-2016-00081-00

**Demandante:** Ana Delia Pulido de Rocha<sup>1</sup>

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP<sup>2</sup>

**Asunto:** Seguir adelante con la ejecución<sup>3</sup>

Se profiere auto de **seguir adelante con la ejecución** dentro del proceso de la referencia, en el que se pretende el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 04 de junio de 2009.

### ANTECEDENTES

1. El 03 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.719.243,46) por concepto de los intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2009 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2013 (mes anterior al de inclusión en nómina) y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los 5 días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.<sup>4</sup>

2. La entidad ejecutada el 31 de mayo de 2019 interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago<sup>5</sup>.

3. El 04 de marzo de 2020, el Despacho resolvió el recurso presentado y dispuso no reponer la providencia<sup>6</sup>.

4. El Despacho advierte que, el 11 de septiembre de 2019 el apoderado de la entidad presentó escrito formulando las excepciones que denominó *“Pago, falta de legitimación por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos*

---

<sup>1</sup> [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co) [kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co)

<sup>3</sup> [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co) – Agencia Nacional de Defensa

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 03proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 2(1). fls. 4-5.

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 03proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 2(1). fls. 12-24.

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 03proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 2(1). fls. 93-97.

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2016-00081-00  
Demandante: Ana Delia Pulido de Rocha  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

*liquidatorios, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación, caducidad de la acción ejecutiva, caducidad genérica*<sup>7</sup>.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo, entre otros, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 04 de junio de 2009<sup>8</sup>, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.- DECLÁRASE probada la excepción de Prescripción Trienal de las mesadas pensionales planteada por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad del Auto No. 110297 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), por el cual la Caja Nacional de Previsión Social niega la solicitud de reliquidación por inclusión de nuevos factores salariales.**

**TERCERO.- DECLÁRASE la nulidad del Auto No. 112224 de dos (02) de diciembre de dos mil tres (2003), a través del cual la misma entidad declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 110297 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.**

**CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de Jubilación Gracia de que es titular la señora **ANA DELIA PULIDO DE ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.131.239 de Yacopí, desde el **dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991)**, pero con efectos fiscales a partir del **diecisiete (17) de febrero de dos mil****

<sup>7</sup> Archivo digital PDF 03proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 2(1). fls. 60-66.

<sup>8</sup> Archivo digital PDF 02proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 1-3. fls. 18-29.

*(2000), por prescripción trienal, con base en los haberes percibidos durante el último año inmediatamente anterior al cual adquirió su status de pensionada, esto es, el periodo comprendido entre el dieciocho 18 de marzo de mil novecientos noventa (1990) y el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), incluyendo como factor salarial además de los ya reconocidos, los valores que efectivamente se le habían liquidado y cancelado por concepto de **Prima de Alimentación, Prima de Transporte, y Prima de Navidad**, según constancia visible a folio 18, expedida por el Tesorero del Fondo Educativo de Cundinamarca, junto con los reajustes legales anuales correspondientes y teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído; de tal manera que la pensión gracia corresponda al 75% del promedio mensual de los factores salariales a tener en cuenta, recibidos en el año anterior al status antes referido.*

**QUINTO.-** De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condénase a la Caja Nacional de Previsión Social – E.I.C.E. a pagar únicamente las diferencias que le correspondan por concepto de **Prima de Alimentación, Prima de Transporte, y Prima de Navidad**, devengadas durante el año inmediatamente anterior al cual cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación gracia, y que resulten a favor de la señora **ANA DELIA PULIDO DE ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.131.239 de Yacopí, sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 178 del C.C.A).

**SEXTO.-** Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO.-** Dése cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**OCTAVO.-** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso”.

La parte ejecutante con fundamento en la anterior providencia, radicó demanda ejecutiva el 15 de marzo de 2016<sup>9</sup> para obtener el pago de los intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2009 hasta cuando se efectuara el pago total de la misma<sup>10</sup>, y este Despacho libró mandamiento de pago el 03 de abril de 2019 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.719.243,46) por concepto de los intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2009 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2013 (mes anterior al de inclusión en nómina)<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Archivo digital PDF 02proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 1-3. f 83.

<sup>10</sup> Archivo digital PDF 02proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 1-3. fls. 1-10.

<sup>11</sup> Archivo digital PDF 03proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 2(1). fls. 4-5.

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2016-00081-00  
Demandante: Ana Delia Pulido de Rocha  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

Dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada no pagó la suma ordenada y procedió a interponer recurso de reposición el 31 de mayo de 2019<sup>12</sup>, señalando como argumentos “*Caducidad de la acción ejecutiva, indebida conformación del título ejecutivo, no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible, de la indexación sobre los intereses moratorios*”, los cuales fueron resueltos mediante Auto No. 27 de 04 de marzo de 2020<sup>13</sup>.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2019 el apoderado de la entidad presentó escrito formulando las excepciones que denominó “*Pago, falta de legitimación por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación, caducidad de la acción ejecutiva, caducidad genérica*”<sup>14</sup>.

Es así que respecto del **PAGO** alegado, como quiera que el artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, lo cual no se cumple por cuanto el pago excepcionado se fundamenta en la Resolución No. PAP 053461 del 17 de mayo de 2011<sup>15</sup>, la cual no hizo efectivo el pago de los intereses moratorios reconocidos en la sentencia y pretendidos por la ejecutante.

Sobre la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** y **CADUCIDAD GENÉRICA**, el Auto No. 27 de 04 de marzo de 2020<sup>16</sup> se pronunció previamente sobre el fenómeno de caducidad de la acción, concluyendo que para el caso concreto no operó, así:

*“Con base en los argumentos normativos y jurisprudenciales expuestos, en el caso concreto, se advierte que la petición de cumplimiento junto con la copia autentica que presta merito ejecutivo fue elevada el 12 de noviembre de 2009 ante CAJANAL (fl.18), por quien debía ser tramitada, por lo que se aplicaba la suspensión de la prescripción y la inoperancia de la caducidad desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir por 4 años.*

*Por consiguiente, la sentencia que quedó ejecutoriada el 1° de julio de 2009 (fl. 190) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 2° de julio de 2011; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años. Así las cosas, la ejecutante tenía hasta el 2° de julio de 2016 para interponer la demanda ejecutiva, lo que ocurrió el **15 de marzo de 2016** (fl.44), esto sin contar, como ya se dijo, que el término de caducidad estuvo suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio de 2013, por tanto **no operó el fenómeno de la caducidad**”.*

<sup>12</sup> Archivo digital PDF 03proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 2(1). fls. 12-24.

<sup>13</sup> Archivo digital PDF 03proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 2(1). fls. 93-97.

<sup>14</sup> Archivo digital PDF 03proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 2(1). fls. 60-66.

<sup>15</sup> Archivo digital PDF 02proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 1-3. fls. 35

<sup>16</sup> Archivo digital PDF 03proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 2(1). fls. 93-97.

Es dable anotar que, las demás exceptivas propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P. en su numeral 2°, establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**), siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por esta razón al no haberse presentado ninguna otra de esta naturaleza y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de obligación adeudada por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.719.243,46) por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2009 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2013 (mes anterior al de inclusión en nómina), de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho<sup>17</sup> que hace parte integrante del auto que libro mandamiento de pago, realizada bajo los siguientes parámetros:

*“1. constancia de ejecutoria 18 de junio de 2009 (fl.21 vto.). 2. La petición del cumplimiento de fallo 15 de julio del año 2009. 3. el capital adeudado \$2'197,529. conforme certificación visible a folio 25 del expediente 4. La inclusión en nómina de lo adeudado enero de 2014. intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, 19 de junio de 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2013”.*

**Costas.** El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>18</sup> una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a \$135.962,17.

---

<sup>17</sup> Archivo digital PDF 03proceso ejecutivo No. 2016-81 parte 2(1). f 6.

<sup>18</sup> Artículo 25 del C.G.P.

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2016-00081-00  
Demandante: Ana Delia Pulido de Rocha  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** para el cumplimiento de la obligación, conforme con lo señalado en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida, indicando como Agencias en derecho la suma de \$135.962,17 conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CRP Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2016-00081-00  
Demandante: Ana Delia Pulido de Rocha  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18755d7782b803dac89aa88b5b4eb3c5462243d23546ac56e8d1a7425f805c57**

Documento generado en 17/08/2021 03:20:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 17 de agosto de 2021

**Auto de sustanciación N°441**

Radicación: 110013335017-2021- 00194 00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones 1  
Demandado: Ángel María Córdoba León<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Conforme el obedézcase y cúmplase de fecha 18 de junio de 2021 y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com);  
[andres.cociliatus@gmail.com](mailto:andres.cociliatus@gmail.com);

<sup>2</sup> Tv 91 # 137-10 interior 13 apto 502, Tel 3057304354

Radicación: 110013335017-2021- 00194 00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones<sup>1</sup>  
Demandado: Ángel María Córdoba León<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que allegue el expediente administrativo del demandado a los correos antes indicados

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Así Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00194 00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones <sup>1</sup>  
Demandado: Ángel María Córdoba León<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

**Auto de sustanciación N°442**

Radicación: 110013335017-2021- 00194 00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones <sup>3</sup>  
Demandado: Ángel María Córdoba León<sup>4</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Traslado de Medida Cautelar**

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 17 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8051f35ff6cedcd653d6da1c0897f06e46c8f7310f390f32fa02bf789757173c**  
Documento generado en 17/08/2021 03:21:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com);  
[andres.cociliatus@gmail.com](mailto:andres.cociliatus@gmail.com);

<sup>4</sup> Tv 91 # 137-10 interior 13 apto 502, Tel 3057304354

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Sustanciación No. 218**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado: 110013335-017-2018-00501-00<sup>1</sup>**

**Demandante: Deibi Manuel Rojas Sánchez**

**Demandado: CREMIL**

Revisado el expediente se advierte que con las documentales aportadas por las partes es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado para alegatos conclusivos dentro del cual podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.- Incorporar** y tener como pruebas los documentos allegados por las partes en la demandada y su contestación.

**SEGUNDO.-** Observando que con las documentales aportadas por las partes es posible proferir sentencia de fondo, se ordena **CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

**TERCERO.- se reconoce** personería adjetiva como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, al Doctor **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA** identificado con la C.C. 1.020.714.534 de Bogotá y TP No. 237.954 del CSJ en la forma y términos del poder visto a folio 86 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Jara Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

<sup>1</sup> [deibi-2007@hotmail.com](mailto:deibi-2007@hotmail.com) [esppenarui@gmail.com](mailto:esppenarui@gmail.com) [esperanzapenagos.enderechocol@gmail.com](mailto:esperanzapenagos.enderechocol@gmail.com) [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07abee92fe7024730ada202b8c525e8971ac1e108c0ff5dd34bb9d1cf88c7ca**  
Documento generado en 17/08/2021 03:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Auto interlocutorio No.: 234

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00033-00

**Demandante:** Héctor Julio Patarroyo Perdomo.<sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. <sup>2</sup>

**Asunto:** Abre incidente

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021, se indicó que los documentos allegados por la entidad se encontraban incompletos, en consecuencia, se ordenó requerirla para que presentara los documentos que a continuación se relacionan y, en caso de tenerlos en su poder así certificarlo:

- 1.- copia de las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación con el Hospital San Blas E.S.E. entre el 10 de septiembre del 2013 y el 31 de diciembre del 2017
- 2.- copia de las cotizaciones hechas al régimen de seguridad social faltantes.

Teniendo en cuenta que la orden dada por el despacho no ha sido cumplida se ordena abrir incidente de desacato en contra por desacato a una orden judicial

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y 59 de la ley 270 de 1996, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**, contra Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, representada por el Gerente CLAUDIA ARDILA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Téngase** a la Dra. CLAUDIA ARDILA TORRES, en su calidad de gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E como presunto responsable de incumplir la orden dada por este despacho.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente o por el medio demás expedito a la Gerente CLAUDIA ARDILA TORRES del contenido de esta actuación y concédase el termino de tres (3) días para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

**CUARTO:** Solicítese a la Gerente CLAUDIA ARDILA TORRES si aun no lo ha hecho los siguientes documentos o en su defecto certificar su inexistencia, :

- Copia de las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación con el Hospital San Blas E.S.E. entre el 10 de septiembre del 2013 y el 31 de diciembre del 2017.
- Copia de las cotizaciones hechas al régimen de seguridad social faltantes.

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) [apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

La anterior documentación deberá ser enviada al siguiente correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, al correo de la contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CRP Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4d0d1b648acca6c2472243f53c567bbf7916b7f534549694eb73591137316c**  
Documento generado en 17/08/2021 03:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto Interlocutorio

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicado:** 110013335-017-2019-00162-00<sup>1</sup>.

**Demandante:** María Elena Carvajal Perico.

**Demandado:** Hospital Militar Central.

En el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

*(...) Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (Negritas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que existe el material probatorio suficiente para pronunciarse de fondo.

Conforme a ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en el literal b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverá también sobre la excepción de pleito pendiente propuesta por el apoderado judicial del Hospital Militar Central y de cosa juzgada parcial de oficio.

<sup>1</sup> [adalbertocsnotificaciones@gmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com) [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co) [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

Sobre el particular, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

*“(…) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”* (Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentan las excepciones referidas.

#### **Decreto de pruebas:**

**Parte demandante:** Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de la sentencia.

**Informe escrito bajo gravedad de juramento:** **Negar** el informe solicitado a la Directora General del Hospital Militar Central a folio 21-22 del expediente digital, como quiera que obra en el proceso el expediente administrativo en donde obran las pruebas necesarias para proferir sentencia.

**Oficios:** **Negar** la solicitud de oficiar a Hospital Militar Central, para que remita certificación laboral en la que se indique funciones, horario, cuales factores de salario se tienen en cuenta para la liquidación de vacaciones, primas, cesantías, bonificación por servicios prestados, aportes al SGSS y demás devengados por la actora y que rubros se incluyen para la liquidación de aportes al SGSS, a partir del 2018 junto con copia de las planillas de programación de turnos desde enero de 2013, como quiera que las mismas fueron allegadas con la contestación de la demanda y se encuentran a folio 266 a 342 del expediente digital.

**Inspección Judicial:** **Negar** la prueba de inspección judicial solicitada a folio 26 del expediente digital, como quiera que ya fueron allegadas con la contestación de la demanda, por lo que resultaría inocua la practica de la misma.

**Parte demandada:** Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de la sentencia.

**Oficios:** **Negar** la prueba de oficio formulada a folio 225 del expediente digital, para requerir al Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, la remisión de la sentencia proferida dentro del proceso radicado 11001333501720140034400, como quiera que a través del aplicativo SAMAI, se tiene tuvo acceso a la misma y a la fecha los fallos se encuentran cargados en PDF al expediente digital.

**Del traslado para alegar:** En consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes y las allegadas de manera oficiosa por el despacho se dará aplicación al literal b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### **DISPONE**

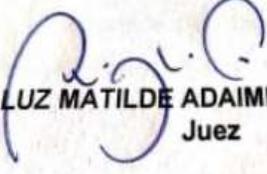
**PRIMERO.- Anunciar** a las partes que de conformidad con el literal b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial. En esa oportunidad también se resolverá de la excepción de pleito pendiente propuesta por la entidad accionada y la de cosa juzgada parcial de oficio.

**SEGUNDO.- Decretar y tener** como prueba los documentos presentados con la demanda y la contestación, en la forma y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 110013335-017-2019-00162-00  
Demandante: María Elena Carvajal Perico.  
Demandado: Hospital Militar Central.

**TERCERO.- Correr** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Jara Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f3c960f5d6b157f94de9bb2713526a38032bc7c2abb1ad769816cc84864daf**  
Documento generado en 17/08/2021 03:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto sustanciación No. 418**

**Expediente:** 110013335-017-2019-00316-00

**Demandante:** Elizabeth Bernal Bautista<sup>1</sup>

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- Colpensiones<sup>2</sup> y SENA<sup>3</sup>

**Asunto:** Inadmite demanda reconvenición.

Procede el despacho a pronunciarse de la demanda de reconvenición formulada por la Señora **Graciela Maldonado Romero** <sup>4</sup> quien contesto la demanda , presentando demanda de reconvenición .

Revisado el artículo 177 del C.P.A.C.A, encuentra el despacho que la demanda de reconvenición presentada por la señora **Graciela Maldonado Romero**, se interpuso dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, lo cual implica que se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida conforme constancia secretarial.

Del estudio particular de la norma no se observa la regulación de los presupuestos que debe contener la demanda de reconvenición, por tal razón, es pertinente atender en este caso, los reiterados pronunciamiento que sobre el tema ha emitido el Consejo de Estado, en el que ha precisado:

*“... La demanda de reconvenición constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones, dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción que se instaura no se encuentra caducada.*

*La sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvenición pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal independiente de que ésta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal .... “<sup>5</sup> (resalta el juzgado )*

Como quiera que la demanda de reconvenición carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, SE INADMITIRA para que la parte que presentó la demanda de reconvenición, dentro de los 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto la adecue conforme lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 163 del CPACA, las pretensiones deberán estar enunciadas con toda claridad y precisión, por tanto, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo

<sup>1</sup> [juridicas@gmail.com](mailto:juridicas@gmail.com) Cel: 3108088907

<sup>2</sup> [julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com) 304 2415087

<sup>3</sup> [gerencia@planesglobalessas.com.co](mailto:gerencia@planesglobalessas.com.co) [epbello@sena.edu.co](mailto:epbello@sena.edu.co) [servicioalc Ciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalc Ciudadano@sena.edu.co) Cel: 3134062200

<sup>4</sup> [gloriapachecob@gmail.com](mailto:gloriapachecob@gmail.com) 311 25486 43 /44

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Gerardo Arenas M , 4 de junio de 2009, radicación N. 25000-23-25-000-2007-90577-02 (2012- 08)

este se debe individualizar con toda precisión, es decir indicar cuales son los actos administrativos objeto de nulidad.

2. y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de reconvención de la referencia, para que dentro del término de 10 días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos indicados en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Crp Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9caf910ec0aecc273013f0ba80c8f5610033093611ba49b658c7f5258cf6e3a**  
Documento generado en 17/08/2021 03:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° 523

Radicación: 1100133335017202000378 00  
Demandante: Willington Corzo Pérez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Concede Apelación**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de junio de 2021, (Archivo digital N. 16), notificada por estado del 21 de junio del año que corre, por medio de la cual el Despacho rechazó la demanda, siendo procedente conceder el recurso de apelación conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de **apelación** en el efecto **suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 18 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. Ruth Stella Duarte Romero como apoderada sustituta del Dr. Luis Carlos Pinzón Sánchez de conformidad con la sustitución visible en el archivo digital N. 3 Fol. 39

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*Así* Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

<sup>1</sup> [carlospinzon@litigiointegral.com](mailto:carlospinzon@litigiointegral.com);

<sup>2</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

**Radicación:** 1100133335017202000378 00  
**Demandante:** Willington Corzo Pérez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional<sup>1</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1f64a096d05be58e10ae6d478df2fdabb2291c91f4a5da6f60b32be413cc7b5**

Documento generado en 17/08/2021 03:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

**Auto sustanciación No.: 541**

**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

**Expediente:** 110013335-017-2020-00036-00

**Demandante:** Andrea Bibiana Velandia Bermúdez<sup>1</sup>

**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social<sup>2</sup>

**Admite reforma demanda**

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163 y 166 ibídem, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR LA REFORMA al medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por el señor Andrea Bibiana Velandia Bermúdez, mediante apoderado judicial, contra el Distrito – Secretaría de Integración Social. La parte actora deberá enviar el traslado de la reforma a la demandada de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado (art. 201 en concordancia con el 173 CPACA).

**TERCERO:** CORRER traslado de la reforma de la demanda, por el término común de QUINCE (15) DÍAS (art. 172 en concordancia con el 173 CPACA)..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*CRP* Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com) [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co) [mocampop@sdis.gov.co](mailto:mocampop@sdis.gov.co) Cel: 3207436470

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967bfd062b52cec373cd24959a13219649b05f1b6e57540704ddda3ce4ecf13f**

Documento generado en 17/08/2021 03:21:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto sustanciación No. 545**

**Expediente:** 110013335-017-2020-00237-00  
**Demandante:** Luz Ayda Piñeros Muete<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) [elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com)

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema siglo xxi y, la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Convocar al demandante, la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E , y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 2 de febrero de 2022 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo.
2. Reconocer personería adjetiva al Dr. EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.859.362 de Bogotá y tarjeta profesional No. 216.911 el C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 1 del Archivo PDF poder .
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

CrpPor anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de agosto de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8b929720130a7c1ec50e8a967495d1efc7347f38caba3b501f13bcc1d8a9a**

Documento generado en 17/08/2021 03:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Auto Interlocutorio No. 258

**Medio de control:** Ejecutivo

**Expediente:** 110013335-017-2020-00396-00

**Demandante:** Francisco Javier Leguizamón Torres<sup>1</sup>

**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos<sup>2</sup>

**Asunto:** Remite por falta de Jurisdicción<sup>3</sup>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo los siguientes:

El señor **FRANCISCO JAVIER LEGUIZAMÓN TORRES**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago contra Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos ordenando lo siguiente:

**“PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de BOGOTA D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, y a favor del señor FRANCISCO JAVIER LEGUIZAMON TORRES, por la suma de cuarenta y cuatro millones novecientos veintinueve mil quinientos treinta y siete pesos (\$44.929.537), por concepto de capital indexado hasta el 07/01/2016, fecha de ejecutoria, de la Resolución No. 1108 del 30 de diciembre de 2015, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que confirmo la Resolución No. 753 del 13 de noviembre de 2015 “ Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor FRANCISCO JAVIER LEGUIZAMON TORRES”, dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con en No. 1-2015-43749 del 19 de agosto de 2015, presentada a través de apoderado por el señor FRANCISCO JAVIER LEGUIZAMON TORRES, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C., liquidación realizada conforme con la Resolución No. 1108 de 30/12/2015, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2014, hasta el 31 de enero 2019. Ver folios 54 a 60, de los anexos.

**SEGUNDA:** Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en los artículos 192 y 195, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de cuarenta y cuatro millones novecientos veintinueve mil quinientos treinta y siete pesos (\$44.929.537), desde el 08 de enero de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

**TERCERA:** Condenar en costas a la Entidad demandada, acorde con lo consagrado en el artículo 188, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Código General del Proceso”.

La obligación discutida tiene como origen la Resolución No. 753 del 13 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, confirmada por la Resolución No. 1108 del 30 de diciembre de 2015<sup>5</sup>; ambas resoluciones fueron

<sup>1</sup> [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

<sup>3</sup> [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co) – Agencia Nacional de Defensa

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 19-24.

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 26-31.

proferidas por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. Mediante la cual se ordenó reliquidar horas extras diurnas y cesantías, y reajustar recargos nocturnos en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos a favor del ejecutante.

La demanda fue radicada el día 18 de noviembre de 2020 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda, el mismo día, de conformidad con el Sistema Siglo XXI.

## CONSIDERACIONES

El título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene las disposiciones pertinentes al Proceso Ejecutivo; así, el artículo 297 *ibídem* señala que, para los efectos de ese código, constituye título ejecutivo:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

El artículo 298 siguiente<sup>6</sup>, establece el procedimiento para presentar la demanda ejecutiva transcurridos los términos previstos en el artículo 192 *ibídem*; y el artículo 299<sup>7</sup>, se refiere a la ejecución en materia de contratos.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

**PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para

Sin más disposiciones pertinentes en dicho título, no se puede olvidar que el artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>, contiene la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual, los procesos ejecutivos adelantados por esta jurisdicción deben estar en armonía con el marco de las normas de aplicación y en lo demás, haciendo remisión expresa al Código General del Proceso.

Así, el artículo 104 precitado, en su numeral 6°, consagra que la Jurisdicción Contenciosa está estatuida para conocer de los procesos relativos a “*los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Bajo ese precepto, no se incluye dentro de la competencia los ejecutivos derivados **de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.**

De esta forma conforme el artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a la Jurisdicción Ordinaria la ejecución de aquellos títulos que no corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa en consonancia con el artículo 2° numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral el cual señala:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

---

el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

(...)"

(Subraya fuera de texto)

### **Caso concreto**

El señor Francisco Javier Leguizamón Torres promueve demanda ejecutiva tomando como título base de recaudo, las Resoluciones No. 753 del 13 de noviembre de 2015 que dio respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor Leguizamón Torres<sup>9</sup> y la No. 1108 del 30 de diciembre de 2015<sup>10</sup>, la cual resolvió un recurso de reposición.

Es necesario exponer que, la Resolución No. 753 de 2015 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, dispone:

**“ARTÍCULO 1:** *Reliquidar al señor Francisco Javier Leguizamón Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.413.823 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:*

- a) *El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas.*
- b) *Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.*
- c) *Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.*

**ARTICULO 2:** *No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.*

**ARTÍCULO 3:** *Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos establecidos en la presente resolución, notificándose la misma al reclamante y concediéndole los recursos de ley.*

**ARTÍCULO 4.** *De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.*

**ARTÍCULO 5:** *Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, dentro de los términos de ley”.*

La Resolución No. 1108 del 30 de diciembre de 2015 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., resuelve:

<sup>9</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 19-24.

<sup>10</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 26-31.

**“ARTÍCULO 1:** Confirmar la Resolución 753 del 13 de noviembre de 2015 “Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor Francisco Javier Leguizamón Torres”.

**ARTÍCULO 2.** Notifíquese al doctor Jorge Eliecer García Molina, apoderado del señor Francisco Leguizamón Torres, la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión no procede el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el doctor García Molina, conforme a lo establecido en el numeral 2°. Párrafo 3° del artículo 74 del C.P.A.C.A., por lo cual se niega el mismo”.

De otra parte, la Resolución No. 745 de 2017 proferida por el Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos<sup>11</sup>, resolvió el recurso de reposición presentado contra la liquidación expedida en cumplimiento de la Resolución No. 753 de 2015, así:

**“ARTÍCULO 1.** Confirmar la liquidación remitida mediante memorando 2016IE2214 del 19 de febrero de 2016 a la Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento a la Resolución 753 de 2015 notificada al doctor Jorge Eliecer García Molina el 29 de febrero de 2016.

**ARTÍCULO 2.** Conceder el recurso subsidiario de apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Notificar el contenido de la presente resolución al Dr. **JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía 11.298.767 de Girardot y T.P. 51.415 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor FRANCISCO JAVIER LEGUIZAMON TORRES identificado con cédula de ciudadanía 1.032.413.823 de Bogotá D.C.”.

Y, la Resolución No. 917 de 2017 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá<sup>12</sup>, resuelve el recurso de apelación contra la mentada liquidación de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 1:** Confirmar la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana, adjunta al memorando con radicado 2016IE2214 del 29 de febrero de 2016, notificada al doctor JORGE ELIECER GARCIA MOLINA, apoderado del señor FRANCISCO JAVIER LEGUIZAMON TORRES, al encontrarse ajustada a la sentencia señalada como precedente judicial vertical, para resolver la reclamación administrativa y al cumplir los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del 27 de junio de 2017, respecto de la liquidación de dominicales y festivos que se encuentran en jornada ordinaria, conforme se expuso en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno”.

De acuerdo con el libelo se constata que, la accionada Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. expidió la Resolución No. 1108 del 30 de diciembre de 2015 que confirmó la Resolución No. 753 del 13 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció un derecho al ejecutante. Seguidamente, mediante oficio del 15 de enero de 2016<sup>13</sup> el ejecutante solicitó el cumplimiento de la Resolución No. 1108 de 2015 y el 29 de febrero de 2016 se notificó personalmente<sup>14</sup> de la liquidación efectuada por la entidad que dio como resultado un valor negativo de (\$-1.439.778)<sup>15</sup>. Contra la anterior decisión, el ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio

<sup>11</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 52-62.

<sup>12</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 64-69.

<sup>13</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. f 33.

<sup>14</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. f 37.

<sup>15</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 35-36.

apelación<sup>16</sup>, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 745 de 2017<sup>17</sup> que confirmó la liquidación y concedió el recurso de apelación. Por medio de la Resolución No. 917 de 2017<sup>18</sup> se resolvió la apelación confirmando la liquidación efectuada. Posteriormente, mediante memorando del 14 de enero de 2020<sup>19</sup>, la entidad informa que a la fecha no se ha realizado el pago al ejecutante.

#### Análisis.-

La Jurisdicción Contenciosa define en su estatuto contencioso y de procedimiento, de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencia laboral reconocida.

La justicia laboral ordinaria tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo, razón por la cual no se puede mirar en solitario el numeral 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A., máxime cuando ella tan solo refiere a la constitución del título ejecutivo, y no a los asuntos que pueden ser sometidos en los procesos ejecutivos contenciosos administrativos.

Vale la pena traer a colación que, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

*“Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contenciosa administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.*

*Es relevante manifestar que, aunque la justicia ordinaria prevé, que, si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:*

*“(…). Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ...”. (Resaltado fuera de texto).*

*Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demanda torio del accionante y la situación fáctico que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia.”<sup>20</sup>*

*La misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que: “La citada*

<sup>16</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 42-51.

<sup>17</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 52-62.

<sup>18</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 64-69.

<sup>19</sup> Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 40-41.

<sup>20</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C.

*Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:*

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa:*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

*Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado. En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.*

*Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:*

*"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

*Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.*

*Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.*

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2020-00396-00  
Demandante: Francisco Javier Leguizamón Torres  
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

*Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento.)”<sup>21</sup>.*

En virtud de lo anterior, los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, es puntual en precisar que son únicamente aquellos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas, aclarando que se conocerá de la ejecución de actos administrativos cuando emanen de la actividad contractual de estas, y los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

En consecuencia, esta jurisdicción no conoce de ejecuciones u otro tipo de providencias, ni de actos administrativos diferentes a los que tengan origen en un contrato, pues en esta materia se ha limitado el conocimiento a los taxativos eventos indicados previamente.

Al estudiar la naturaleza de la providencia que declara la falta de jurisdicción, se cita una posición del H. Consejo de Estado<sup>22</sup>, así:

*“Según el inciso 4 del artículo 143 C.C.A “en caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión “ Mayoritariamente esta sala ha sostenido que el artículo 143 C.C.A no señala como causal de rechazo de la demanda la falta de jurisdicción o que de sus texto se infiera que deba asimilarse al rechazo de la misma, porque cuando el juez se declara incompetente para conocer de un asunto no entra a examinar si la demanda reúne los presupuestos legales, circunstancia propia del momento de decidir sobre su admisión, solamente se pronuncia sobre la carencia de jurisdicción para conocer de la demanda. Contra el auto que declara la falta de jurisdicción la norma no establece recurso alguno; tampoco se encuentra enlistados dentro de los susceptibles de apelación que trae el artículo 181 C.C.A , a cuyo tenor: (.....) el recurso contra los autos mencionados debe interponerse directamente y como subsidiario de reposición .... De otro lado, según el tenor literal del artículo 216 C.C.A cuando el juez o magistrado que está conociendo del proceso declare falta de competencia o de jurisdicción, ordenará remitirlo al que estime competente por auto contra el cual no procede recurso alguno. Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta sala en casos similares, el auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación, y por lo tanto deberá denegarse”.*

Ahora bien, siendo excluida la competencia del presente asunto, por originarse la presente solicitud de ejecución en un acto administrativo que contiene el reconocimiento de prestaciones sociales a favor del accionante, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente en el presente asunto, como lo establece el artículo 15 del C.G.P., en su especialidad laboral por la naturaleza del asunto.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

<sup>21</sup> Por su parte la doctrina, al referirse a los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 del C.P.A.C.A, preciso lo siguiente, respecto a los actos administrativos que no tengan la naturaleza de contractual: *“En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual”.* (Subrayado nuestro). Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.ltda, Cuarta Edición, 2013, pág. 414.

<sup>22</sup> Sección Primera, Auto del 9 de noviembre de 2006, Expediente 2003-01841-01, C.P Camilo Arciniegas Andrade

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2020-00396-00  
Demandante: Francisco Javier Leguizamón Torres  
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCIÓN**, para conocer de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su conocimiento de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso en el Software de Gestión Sistema Siglo XXI y archívese el expediente digital dejando las constancias de lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Crp Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e83cf2bef7973a1e137a9395d8814ec99d32d9bcc6f503086dff76b628f2948**  
Documento generado en 17/08/2021 03:21:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 17 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N°283

Radicación: 110013335017-2021-00001 00

Demandante: Jeysson Leonardo Bocamenun Moreno<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional <sup>2</sup>-Tribunal Medico Laboral<sup>3</sup>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Reintegro

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P

<sup>1</sup> Email: [asociadoslawyers1@gmail.com](mailto:asociadoslawyers1@gmail.com); [astridabogada@hotmail.com](mailto:astridabogada@hotmail.com); [walderenano@gmail.com](mailto:walderenano@gmail.com);

<sup>2</sup> [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co);

<sup>3</sup> [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021-00001 00  
Demandante: Jeysson Leonardo Bocamenun Moreno<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional <sup>1</sup>-Tribunal Medico Laboral<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reintegro

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO Ordenar** al Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, allegar le expediente administrativo del demandante.

**UNDÉCIMO:** personería a la **Dra., Astrid Andrea Villalobos** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **43.630.438** y T.P No. **147362** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Radicación: 110013335017-2021-00001 00  
Demandante: Jeysson Leonardo Bocamenun Moreno<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional <sup>1</sup>-Tribunal Medico Laboral<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reintegro

*Firmado Por:*

*Juz Matilde Adalme Cabrera*

*Juz Circuito*

*Sala 017 Contencioso Adm sección 2*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C. - Bogotá, D.C*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 75cf29e1da815cbe04cbb6a97ccc46cccaabac94b87d7ea18d1c344a0f961715*

*Documento generado en 17/08/2021 03:21:23 JLM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021

Auto Interlocutorio No.:131

**Radicación:** 110013335-017-2021-00007  
**Demandante:** María Carolina Sanabria Cabrera<sup>1</sup>  
**Demandado:** Fondo Financiero Distrital de Salud-Secretaría de Salud de Bogotá<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Repone y Remite Demanda**

---

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora **María Carolina Sanabria Cabrera** contra el auto del 7 de abril de 2021 que inadmitió la demanda presentada.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 (fl. Archivo digital N. 26) el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía allegar el escrito de la demanda a la parte demandada y debía adecuar la cuantía de la demanda de los tres últimos años.
2. El auto recurrido, fue notificado por estado el 08 de abril de 2021 de la presente anualidad y el recurso de reposición se interpuso el 13 de abril de 2021, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.
4. A juicio del recurrente, no es posible disminuir las pretensiones limitándola a los últimos tres años por cuanto se solicita el reconocimiento de la relación aboral solución de continuidad por no tratarse de prestaciones económicas periódicas, no siendo posible modificar la cuantía en detrimento de la demandante a través dl medio de control impetrado.
5. El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede a reponer la decisión adoptada.
6. A continuación se pasa a explicar, que procederá a revocar el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el auto que dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto la adecuación de la cuantía de la demanda conforme los últimos tres años.

---

<sup>1</sup> [camr83@hotmail.com](mailto:camr83@hotmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co);

[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co); [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co);

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

Indica la parte actora que conforme el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el despacho sustanciador no es el competente por cuantía y no debe realizar el estudio del proceso, por cuanto la competencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a quien fue dirigida la demanda. (Archivo digital N. 29)

Al Respecto El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla fuera de texto)

Artículo Modificado por la Ley 2080 de 2021, que dispuso;

Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (Subraya fuera de texto)

(...)

No obstante; lo anterior el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció;

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de **las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”, en el escrito de demanda (Archivo N.3 Fol. 14 digital), el accionante estima la cuantía en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISIENTOS SESENTA Y SEIS** (\$463.291.666) M/CTE.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS, (\$ 908.526) de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$45.326. 300. oo) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

Ahora bien, atendiendo el Despacho que los documentos argumentos son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 07 de abril de 2021, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*AcP* Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

### Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d34f2ae8904278bc40d103140339a4ea2cc42022cb9c4df877e0e17ae0e7d79**

Documento generado en 17/08/2021 03:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

**Auto Interlocutorio No. 277**

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013335-017-2021-00069-00  
**Demandante:** Luis Raúl Acero Pinto<sup>1</sup>  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>  
**Asunto:** Decreta medida cautelar<sup>3</sup>

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda ejecutiva, formulada por el señor Luis Raúl Acero Pinto en contra de la Fiscalía General de la Nación; para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

**PARTE DEMANDANTE:** La parte accionante solicita la suspensión provisional del numeral 3 del artículo primero de la Resolución No. 000-2822 del 16 de diciembre de 2020<sup>4</sup> proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, por el que se reubica el cargo que ocupa el doctor Luis Raúl Acero Pinto de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca, hasta que la justicia contencioso administrativo falle en el proceso que pretende el cumplimiento del acuerdo transaccional aprobado por este Despacho.

**PARTE DEMANDADA:** Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta presentó escrito<sup>5</sup> en el cual se opone al decreto de la misma teniendo en cuenta que, el cumplimiento del acuerdo celebrado mediante contrato de transacción en el año 2017, es decir, la ejecución de una aparente obligación, ya fue debidamente cumplida y por lo tanto se encuentra extinguida.

Agrega que la suspensión provisional de un acto es una medida cautelar que se podrá solicitar en todas aquellas acciones en las que se cuestione la legalidad del acto demandado a través de un medio de control declarativo, tal como la nulidad simple y la nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo previsto en el artículo 229 del CPACA. En consecuencia, sostiene que se trata de una medida improcedente para el proceso ejecutivo; toda vez que la legalidad de la Resolución 000-2822 del 16 de diciembre de 2020, no es objeto de debate en la presente acción.

#### CONSIDERACIONES

##### IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conforme con lo señalado en el escrito de solicitud de medida cautelar, el actor señala como acto administrativo sobre el cual solicita la suspensión provisional:

<sup>1</sup> [luracepi8855@gmail.com](mailto:luracepi8855@gmail.com) [luisferayala@hotmail.com](mailto:luisferayala@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co) – Agencia Nacional de Defensa

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 01Demanda Ejecutiva administrativa obligación hacer Raú Acero (1). f 8.

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 16 OPOSICION MED CAUTELAR FISCALIA EJECUTIVO 2021-00069-00 LUIS RAUL ACERO PINTO. fls. 1-2.

*“Pido decretar la medida cautelar de suspensión provisional del numeral 3 del artículo primero de la Resolución No. 000-2822 del 16 de diciembre de 2020 proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, por el que se reubica el cargo que ocupa el doctor Luis Raúl Acero Pinto de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca, hasta que la justicia contencioso administrativo falle en el proceso que pretende el cumplimiento del acuerdo transaccional aprobado por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá”.*  
(Negrilla fuera del texto original)

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente decretar la suspensión provisional en los términos solicitados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

La pretensión de cumplimiento se ejerce pues a partir de un proceso ejecutivo, debiendo entonces supeditarse a los requisitos establecidos por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Así, para que la ejecución forzada pueda proceder, se requiere la concurrencia de tres requisitos principales: i) Que la obligación sea exigible y que el deudor no la haya cumplido voluntariamente; ii) El inicio de un proceso ejecutivo y iii) Que el acreedor cuente con un título ejecutivo: documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, siendo en este caso principalmente el propio contrato (artículos 422 y 243 Código General del proceso).

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que el documento aportado como título ejecutivo corresponde a un contrato de transacción suscrito entre el Fiscal General de la Nación y representante legal de la Entidad, y el señor Luis Raúl Acero Pinto, en el que pactaron en su cláusula quinta que la entidad decidió “(...) nombrarlo en provisionalidad en un cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN CUNDINAMARCA**, que garantiza la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral”<sup>6</sup>; disposición que se pretende ejecutar como obligación de hacer por éste medio de control, como quiera que mediante Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, se ordena reubicar su empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito de la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca<sup>7</sup>, incumpliendo el precitado acuerdo transaccional.

Frente al contrato de transacción, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete, dentro del proceso radicado con el número 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), siendo actor el señor Julio Francisco García Flórez y Demandado el Municipio de Bahía Solano, Chocó indicó:

*“Establecido lo anterior, corresponde al despacho definir si el acuerdo de voluntades que allegó la parte demandada reúne los elementos de la esencia para constituir un verdadero contrato de*

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). fls. 15-19.

<sup>7</sup> Archivo digital PDF RECURSO EJECUTIVO FISCALIA 2021-00069-00. fls. 8-9.

*transacción y en caso afirmativo, el análisis de las implicaciones que ello tendría en los términos del artículo 2469 del Código Civil.*

### **El contrato de transacción**

*Como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.*

*Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:*

*«Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»*

*Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en su inciso 2.º la jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.*

*Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida en múltiples pronunciamientos por esta Corporación, ha señalado:*

*«[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.»<sup>8</sup>*

*Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas.*

*Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial.*

En el presente asunto, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos

---

<sup>8</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

del contrato de transacción, pues fue producto de un acuerdo de voluntades con el que dieron terminación a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del cual se pactaron obligaciones para ambas partes, y el cual fue aprobado por este despacho; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho acuerdo debe ser cumplido en su totalidad para determinar su exigibilidad, teniendo en cuenta que lo transigido hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del Código Civil), y presta mérito ejecutivo.

La transacción como contrato que es y de acuerdo a lo establecido por el artículo 1517 del Código Civil, debe tener por objeto el pacto de cumplimiento de obligaciones de dar, hacer (artículo 1610 ibídem) o de no hacer que las partes convienen entre sí en su acuerdo transaccional. En esta medida y en virtud de las concesiones recíprocas que las partes realizan, hace parte normal de un contrato de transacción el establecimiento de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer de una parte para con la otra, pudiendo pactarse que estas obligaciones sean de cumplimiento inmediato o simultáneo a la celebración del contrato o que sean de cumplimiento futuro, incluso pudiendo supeditarse su cumplimiento al advenimiento de una condición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que el contrato de transacción es apto para servir como título ejecutivo mediante el cual se exija el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de dar, hacer y de no hacer que las partes pacten para cumplimiento en un tiempo futuro, cuando aquellas obligaciones hayan quedado consignadas en el contrato de transacción de manera clara, expresa y exigible en un momento o bajo el acaecimiento de un hecho determinado y que ese escrito quede reconocido en su contenido y en sus firmas por las partes desde el momento mismo de su firma.

Así las cosas, considera el juzgado que el contrato de transacción en cuestión contiene varias obligaciones recíprocas, a saber:

1. En la cláusula quinta se estableció que, la entidad nombraría al señor Acero Pinto en provisionalidad en un cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN CUNDINAMARCA, que garantiza la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral.
2. En la cláusula sexta se establecieron como obligaciones del señor Luis Raúl Acero Pinto, renunciar al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y desistir de la totalidad de las pretensiones que formuló en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad, la cual dio lugar al proceso No. 1001333501720160036800.
3. En la cláusula octava se estipuló que, una vez la entidad nombrara y posesionara al señor Acero Pinto en el cargo al que se refiere la cláusula quinta del contrato de transacción y éste cumpliera con las obligaciones allí pactadas, se entendería terminado el litigio existente entre las partes.
4. En la cláusula novena se dispuso que, cualquier modificación que se realizara a los términos establecidos en el acuerdo transaccional, se haría constar por escrito entre las partes mediante un Otrosí.

Por otra parte, el Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar **cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio**, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (negrita nuestra)

Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado.

Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien se puede, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”.

Sobre este punto es imprescindible visibilizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Recordemos que, al decretar una medida cautelar, no se hace un juicio sobre el mérito de la pretensión, por lo que su pronunciamiento cautelar no puede considerarse como un otorgamiento de razón al demandante. Pero si se tiene que examinar, objetivamente, si el derecho ha sido vulnerado, más allá de las implicaciones que pueda tener en materia de responsabilidad, o si la amenaza es probable, con independencia de sus connotaciones.

De igual manera, se debe analizar la apariencia de buen derecho entendido como principio cardinal en materia cautelar; por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado *fumus boni iuris*, que en todo caso debe tener respaldo probatorio.

Las medidas cautelares se encuentran previstas y reguladas en los artículos 588 y siguientes del C.G.P. y 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia<sup>9</sup>.

Una de tales medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”. Y el art 230 del cpaca.

Concordante con lo anterior, el artículo 231 del C.P.A.C.A. se refiere a los requisitos de procedencia y el artículo 234 ibidem preceptúa las medidas cautelares de urgencia y el art. 229 del cpaca regula la procedencia de las medidas cautelares.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

En sentencia del 15 de mayo de 2014, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional con Ponencia de la doctora María Victoria Calle Correo, precisó:

*“Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015.

*proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágr)*”.

De lo anterior, es dable colegir que frente a la solicitud de esta clase de medida debe el Juez efectuar un análisis a la luz de las pruebas allegadas. Adicionalmente, como toda medida cautelar, debe estar sustentada en la concurrencia de elementos que acrediten el peligro que representa el no adoptar la medida, y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo. Para la protección basta la prueba de la transgresión para que el Juez autorice la medida, de ahí que la medida cautelar está en función de la pretensión, mejor aún, del derecho cuya satisfacción se persigue.

### **CASO CONCRETO**

Así las cosas, en el caso objeto de estudio se observa lo siguiente:

El señor LUIS RAÚL ACERO PINTO, por intermedio de Apoderado Judicial inicia acción ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por obligación de hacer, con el fin de que se dé cumplimiento a la cláusula quinta del acuerdo transaccional suscrito el 27 de marzo de 2017<sup>10</sup>, celebrado entre el demandante LUIS RAUL ACERO PINTO, y el Fiscal General de la Nación como representante legal de la aquí demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y aprobado por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante Auto No. 275<sup>11</sup>, auto que declaró la terminación por transacción del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo demandante era LUIS RAUL ACERO PINTO y demandada LA NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con radicado 110013335-017-2016-000368-00.

En el caso concreto, el título base de la ejecución es el contrato de transacción suscrito por las partes que acordaron lo siguiente:

*“...SEGUNDA : El acuerdo transaccional tiene por objeto terminar extrajudicial el litigio pendiente que existe entre las partes, con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento interpuesta por LUIS RAUL ACERO PINTO contra la entidad, en la que pretende ( i) la nulidad de la resolución N. 02169 del 30 de junio de 2016, mediante la cual el demandante se declarado insubsistente del cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción (ii) y el pago de los salarios y prestaciones que dejo de percibir durante el lapso de su desvinculación en un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$34.092.120).*

*El mencionado proceso judicial se identifica con el N. 1001333501720160036800 y correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo – Sección Segunda de Bogotá D.C. Despacho que mediante auto del 18 de enero de 2017 decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado. Contra esta ultima decisión la ENTIDAD interpuso recurso de apelación que se encunetra pendiente de resolver. ....*

*””QUINTA.-DECISION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Que con el fin de continuar gozando de los servicios calificados del doctor LUIS RAUL ACERON PÍNTO, el Despacho del Fiscal General de la Nación ha dispuesto nombrarlo en provisionalidad en un cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN CUNDINAMARCA, que garantiza la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral”*

*SEXTA: OBLIGACIONES DE LUIS RAUL ACERO PINTO: En virtud del presente contrato, el doctor se compromete a:*

<sup>10</sup> Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). fls. 15-19.

<sup>11</sup> Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). fls. 23-30.

*1. Renunciar al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, tal como lo manifestó de manera clara y expresa en el documento de propuesta de acuerdo transaccional que presentó.*

*2. Desistir de la totalidad de las pretensiones que formuló en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ENTIDAD, la cual dio lugar al proceso N. radicado 10013335 017 2016 00368 00, en consecuencia, el Dr. debe radicar un escrito dirigido tanto al juez administrativo – Sección Segunda Oral de Bogotá, como a la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el que (i) manifieste que desiste de sus pretensiones, y (ii) solicite la terminación del proceso por desistimiento, tal como lo plateo en el numeral 4 del documento de propuesta de acuerdo transaccional ....*

*NOVENA : MODIFICACION AL CONTRATO DE TRANSACCION: Cualquier modificación que se realice a los términos establecidos en el presente contrato, se hará constar por escrito entre las partes mediante un otrosi....*

En cumplimiento a lo anterior, mediante Resolución No. 2328 del 23 de junio de 2017<sup>12</sup>, se aceptó la renuncia del ejecutante como Fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, y el 27 de junio de 2017 nombró al demandante como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá en la Dirección Seccional de Bogotá<sup>13</sup>; sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, ordena reubicar su cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito de la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca<sup>14</sup>, lo que le obligaría a trasladarse a vivir a la ciudad de Arauca, incumpliendo de esta manera el acuerdo suscrito.

Mediante Auto No. 237 de 22 de julio de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago<sup>15</sup> por obligación de hacer contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y condiciones del contrato de transacción de fecha 27 de marzo de 2017 suscrito por las partes, y aprobado mediante auto del 6 de septiembre de 2017, ordenando a la ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de 5 días (artículo 430 del Código General del Proceso) y concediéndole 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formulara excepciones.

La ejecutada en el traslado de la medida señala que la suspensión provisional del acto es una medida que se podrá solicitar en todas las acción en las que se cuestione la legalidad del acto demandado a través de un medio de control declarativa, tal como la nulidad simple y la nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo previsto en el artículo 229 del CPACA, en consecuencia se trata de una medida improcedente para el proceso ejecutivo toda vez que la legalidad de la resolución 2822 del 16 de diciembre de 2020 no es objeto de debate en la presente acción.

Al respecto considera el despacho aclara que no es procedente la demanda del acto por el cual se ordena el traslado del ejecutante porque este acto modifica el acto de cumplimiento del acuerdo transaccional razón por la que se convierte en acto de ejecución en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes para finiquitar la controversia original

Siendo reiterada la jurisprudencia del Consejo estado en señala que los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos.

<sup>12</sup> Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). fls. 11-12.

<sup>13</sup> Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). f 14.

<sup>14</sup> Archivo digital PDF RECURSO EJECUTIVO FISCALIA 2021-00069-00. fls. 8-9.

<sup>15</sup> Archivo digital PDF 2021-069 libra MP. fls. 1-3.

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2021-00069-00  
Demandante: Luis Raúl Acero Pinto  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

Lo visto anteriormente resulta suficiente, a efectos de concluir que, en el presente asunto se encuentra acreditado que el acto administrativo le ocasiona al demandante un daño, el cual genera el incumplimiento del acuerdo, como lo es la reubicación de ciudad que no está obligado a soportar en razón a que el contrato transaccional es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y presta mérito ejecutivo, haciendo necesaria la adopción de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta el efecto de cosa juzgada inherente al contrato de transacción y su carácter extintivo de obligaciones, prueba directa y concreta en este momento procesal que permite considerar la suspensión provisional del acto administrativo que ordena el traslado del ejecutante a Arauca, por ser el documento aportado un título ejecutivo que reúne los requisitos del contrato de transacción, el cual fue producto de un acuerdo de voluntades con el que dieron terminación a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y en virtud del cual se pactaron obligaciones para ambas partes y que además fue aprobado por este despacho.

En consecuencia, dicho acuerdo debe ser cumplido en su totalidad para determinar su exigibilidad, teniendo en cuenta que lo transigido hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del Código Civil), y presta mérito ejecutivo, lo cual valida la procedencia de la suspensión provisional frente a la situación particular del señor Acero Pinto en razón al incumplimiento de la entidad.

Así pues, se concluye que se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de viabilizar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado en lo que atañe a la situación concreta del demandante, ya que la solicitud ofrece el sustento necesario para deducir el incumplimiento del numeral 3 artículo primero de la Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020 con el acuerdo transaccional invocado como transgredido, puntualmente su cláusula quinta.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, **únicamente frente al numeral 3 del artículo primero**, por el que se reubica el empleo del señor LUIS RAÚL ACERO PINTO de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por medio de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y sus apoderados.

**TERCERO.-** Requerir al Doctor CRISTIAN ANTONIO GARCÍA MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188 de Chía y T.P. No. 70.841 del C.S. de la J., para que aporte el poder otorgado por la entidad demandada debidamente firmado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2021-00069-00  
Demandante: Luis Raúl Acero Pinto  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

CTP Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74f750e6d674ae1cacd066007777feeab13154dd35e6d3373c3879ca1b6abbac**

Documento generado en 17/08/2021 03:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

**Auto Interlocutorio No. 287**

**Medio de control:** Ejecutivo

**Expediente:** 110013335-017-2021-00069-00

**Demandante:** Luis Raúl Acero Pinto<sup>1</sup>

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición<sup>3</sup>

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra el auto que libró mandamiento de pago por obligación de hacer dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS RAÚL ACERO PINTO, por intermedio de Apoderado Judicial inicia acción ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por obligación de hacer, con el fin de que se dé cumplimiento a la cláusula quinta del acuerdo transaccional suscrito el 27 de marzo de 2017<sup>4</sup>, celebrado entre el demandante LUIS RAUL ACERO PINTO, y el Fiscal General de la Nación como representante legal de la aquí demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, y aprobado por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante Auto No. 275<sup>5</sup>, auto que declaró la terminación por transacción del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo demandante era LUIS RAUL ACERO PINTO y demandada LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con radicado 110013335-017-2016-000368-00.

En el caso concreto, el título base de la ejecución es el contrato de transacción suscrito por las partes que acordaron lo siguiente:

*“...SEGUNDA : El acuerdo transaccional tiene por objeto terminar extrajudicial el litigio pendiente que existe entre las partes, con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento interpuesta por LUIS RAUL ACERO PINTO contra la entidad, en la que pretende ( i) la nulidad de la resolución N. 02169 del 30 de junio de 2016, mediante la cual el demandante se declarado insubsistente del cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción (ii) y el pago de los salarios y prestaciones que dejo de percibir durante el lapso de su desvinculación en un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$34.092.120).*

*El mencionado proceso judicial se identifica con el N. 1001333501720160036800 y correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo – Sección Segunda de Bogotá D.C. Despacho que mediante auto del 18 de enero de 2017 decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado. Contra esta ultima decisión la ENTIDAD interpuso recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolver. ....*

<sup>1</sup> [luracepi8855@gmail.com](mailto:luracepi8855@gmail.com) [luisferayala@hotmail.com](mailto:luisferayala@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co) – Agencia Nacional de Defensa

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). fls. 15-19.

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). fls. 23-30.

*”QUINTA.-DECISION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Que con el fin de continuar gozando de los servicios calificados del doctor LUIS RAUL ACERON PÍNTO, el Despacho del Fiscal General de la Nación ha dispuesto nombrarlo en provisionalidad en un cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN CUNDINAMARCA, que garantiza la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral”*

*SEXTA: OBLIGACIONES DE LUIS RAUL ACERO PINTO: En virtud del presente contrato, el doctor se compromete a:*

*1. Renunciar al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, tal como lo manifestó de manera clara y expresa en el documento de propuesta de acuerdo transaccional que presentó.*

*2. Desistir de la totalidad de las pretensiones que formuló en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ENTIDAD, la cual dio lugar al proceso N. radicado 10013335 017 2016 00368 00, en consecuencia, el Dr. debe radicar un escrito dirigido tanto al juez administrativo – Sección Segunda Oral de Bogotá, como a la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el que (i) manifieste que desiste de sus pretensiones, y (ii) solicite la terminación del proceso por desistimiento, tal como lo plateo en el numeral 4 del documento de propuesta de acuerdo transaccional ....*

*NOVENA : MODIFICACION AL CONTRATO DE TRANSACCION: Cualquier modificación que se realice a los términos establecidos en el presente contrato, se hará constar por escrito entre las partes mediante un otrosi....*

En cumplimiento a lo anterior, mediante Resolución No. 2328 del 23 de junio de 2017<sup>6</sup>, se aceptó la renuncia del ejecutante como Fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, y el 27 de junio de 2017 nombró al demandante como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá en la Dirección Seccional de Bogotá<sup>7</sup>; sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, ordena reubicar su cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito de la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca<sup>8</sup>, lo que le obligaría a trasladarse a vivir a la ciudad de Arauca, incumpliendo de esta manera el acuerdo suscrito.

En consecuencia, mediante Auto No. 237 de 22 de julio de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago<sup>9</sup> por obligación de hacer contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y condiciones del contrato de transacción de fecha 27 de marzo de 2017 suscrito por las partes, y aprobado mediante auto del 6 de septiembre de 2017, ordenando a la ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de 5 días (artículo 430 del Código General del Proceso) y concediéndole 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formulara excepciones.

El 23 de julio de 2021 se notifica el mandamiento ejecutivo y el 28 de julio de la misma anualidad, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago<sup>10</sup>, fundamentado en la falta de requisitos formales del título ejecutado y en la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). fls. 11-12.

<sup>7</sup> Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). f 14.

<sup>8</sup> Archivo digital PDF RECURSO EJECUTIVO FISCALIA 2021-00069-00. fls. 8-9.

<sup>9</sup> Archivo digital PDF 2021-069 libra MP. fls. 1-3.

<sup>10</sup> Archivo digital PDF RECURSO EJECUTIVO FISCALIA 2021-00069-00. fls. 1-5.

## CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

El auto recurrido fue notificado al demandado el 23 de julio de 2021 y el 28 de julio de la misma anualidad, la ejecutada interpuso recurso de reposición. En consecuencia, encuentra el Despacho que fue presentado en término, por lo tanto, se procederá al estudio del mismo.

### 2. Providencia recurrida y argumentos de las partes.

El Auto No. 237 de 22 de julio de 2021<sup>11</sup> dispuso lo siguiente:

*“1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por obligación de hacer contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y condiciones del contrato de transacción de fecha 27 de marzo de 2017 suscrito por las partes, y aprobado por este despacho mediante auto del 6 de septiembre de 2017.*

*2.- **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).*

*3. **Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. comunicar esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*

*4.-**ORDENAR** a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 430 del Código General del Proceso).*

*5.- **CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.*

*6.- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.*

*7.- **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.*

*8.- Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 240.953 de Bucaramanga, y, T.P. No.65.644 del C.S.J. en los términos del poder otorgado”.*

La entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra la anterior providencia<sup>12</sup>, en el cual solicita se revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, se declare probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y en consecuencia, se de por terminado el presente proceso ejecutivo.

<sup>11</sup> Archivo digital PDF 2021-069 libra MP. fls. 1-3.

<sup>12</sup> Archivo digital PDF RECURSO EJECUTIVO FISCALIA 2021-00069-00. fls. 1-5.

Con relación a la falta de requisitos formales del título ejecutado, sostiene que, para el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación ya dio cabal cumplimiento a la totalidad de las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción, toda vez que mediante Resolución No. 2329 del 23 de junio de 2017, se efectuó el nombramiento en provisionalidad de Luis Raúl Acero Pinto, en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, asignado a la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Bogotá, cargo del cual tomó posesión el día 27 de junio de 2017, tal como consta en el acta de posesión No. 00524.

Asegura que en dicho cargo ha permanecido desde el 27 de junio de 2017, garantizándose la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral en su calidad de pre pensionado. Igualmente, que el accionante dio cumplimiento a sus obligaciones, adquiridas con ocasión de la transacción realizada, y por lo tanto, dicho acuerdo quedó debidamente perfeccionado entre las partes y estas dieron cabal cumplimiento al mismo.

Así las cosas, arguye que solamente ante el incumplimiento de lo acordado podrá iniciarse una acción ejecutiva, hecho que no se configura en este caso, toda vez que el Señor Acero Pinto fue nombrado y posesionado en el cargo acordado tal como fue el compromiso adquirido por la Fiscalía General de la Nación, agregando que en ninguno de los apartes del Contrato de Transacción se estipuló que el nombramiento como Fiscal Delegado ante Tribunal superior de Distrito en Cundinamarca, sería permanente en el tiempo.

Por lo anterior, considera que se configura la falta de exigibilidad de la obligación dado que ya se dio cumplimiento a todas las condiciones del Contrato de Transacción que se pretende ejecutar y por tanto en el caso concreto no existe un título ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y exigible consistente en mantener indefinidamente en el tiempo al Señor Acero Pinto en el cargo.

Frente a habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, sustenta que dicha excepción se configura toda vez que el demandante, al encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada en la Resolución No. 2822 del 16 de diciembre de 2020, debió atacar dicho acto administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medio de control al cual podía acudir, previo agotamiento de los recursos de la sede administrativa, por tratarse de actos administrativos de carácter particular, solicitando dentro de dicho medio de control la suspensión provisional de la resolución demandada, mientras se resuelve de fondo su legalidad; más no pretender mediante una acción ejecutiva el cumplimiento de un Contrato de Transacción, al cual ya se le dio estricto cumplimiento en los términos que fueron acordados por las partes.

De este modo señala que en este caso, la acción ejecutiva es improcedente porque no es el mecanismo procesal idóneo para cuestionar la legalidad de un acto administrativo que se encuentra en firme (el de reubicación).

Frente a la anterior excepción presentada esta será resuelta en el momento procesal pertinente.

Por otra parte, el 03 de agosto de 2021 la parte accionante descurre traslado del recurso de reposición presentado por la demandada contra el mandamiento ejecutivo<sup>13</sup>, señalando que frente al argumento del cumplimiento el acuerdo transaccional, fue cierto hasta cuando se le trasladó al demandante a una sede fuera de la ciudad de Bogotá, esto es, hasta el 16 de diciembre de 2020, luego de esa fecha la demandada incumplió la transacción, por lo que es procedente el mandamiento ejecutivo que se profirió y no se esgrimió razón de fundamento para revocarlo o modificarlo.

En ese sentido, afirma que en el recurso se pretende hacer valer una teoría de que con el sólo nombramiento era suficiente para que la Fiscalía se declarara como cumplidora de su obligación contractual, considera que si así fuera, según esa tesis, podría nombrarlo y una vez se aprobara el

---

<sup>13</sup> Archivo digital PDF DTE DESCORRE TRASLADO REPOSICION EJECUTIVO. fls. 1-3.

desistimiento de la demanda, inmediatamente podría desvincularlo de la institución o trasladarlo, lo que indiscutiblemente desvirtuaría el propósito y la causa de la transacción.

Agrega que la naturaleza de la obligación es que el demandante siguiera laborando en Bogotá, siempre y cuando cumpliera a cabalidad con sus obligaciones, lo que ha hecho, por lo que no podía unilateralmente la demandada violar el acuerdo e incumplirlo.

Señala que no se está pidiendo la nulidad del acto administrativo sino una orden de cumplimiento de un acuerdo transaccional. Finalmente, indica que el incumplimiento del acuerdo transaccional continua y su representado está fuera de la ciudad de Bogotá y el transcurso del tiempo le ocasiona mayores afectaciones.

### 3. Estudio del recurso.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que el documento aportado como título ejecutivo corresponde a un contrato de transacción suscrito entre el Fiscal General de la Nación y representante legal de la Entidad, y el señor Luis Raúl Acero Pinto, en el que pactaron en su cláusula quinta que la entidad decidió "(...) nombrarlo en provisionalidad en un cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN CUNDINAMARCA**, que garantiza la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral"<sup>14</sup>; disposición que se ejecutó como obligación de hacer por éste medio de control, como quiera que mediante Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, se ordena reubicar su empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito de la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca<sup>15</sup>, incumpliendo el precitado acuerdo transaccional.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. (Negrilla fuera de texto)*

<sup>14</sup> Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). fls. 15-19.

<sup>15</sup> Archivo digital PDF RECURSO EJECUTIVO FISCALIA 2021-00069-00. fls. 8-9.

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

La pretensión de cumplimiento se ejerce a partir de un proceso ejecutivo, debiendo entonces supeditarse a los requisitos establecidos por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Así, para que la ejecución forzada pueda proceder, se requiere la concurrencia de tres requisitos principales: i) Que la obligación sea exigible y que el deudor no la haya cumplido voluntariamente; ii) El inicio de un proceso ejecutivo y iii) Que el acreedor cuente con un título ejecutivo: documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, siendo en este caso principalmente el propio contrato (artículos 422 y 243 Código General del proceso).

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En sentencia del 24 de octubre de 2013, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional con Ponencia del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó los requisitos de los títulos ejecutivos, así:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”<sup>16</sup>.*

Frente al contrato de transacción, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete, dentro del proceso radicado con el número 27001-23-31-

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

000-2000-00220-02(1378-06), siendo actor el señor Julio Francisco García Flórez y Demandado el Municipio de Bahía Solano, Chocó indicó:

*“Establecido lo anterior, corresponde al despacho definir si el acuerdo de voluntades que allegó la parte demandada reúne los elementos de la esencia para constituir un verdadero contrato de transacción y en caso afirmativo, el análisis de las implicaciones que ello tendría en los términos del artículo 2469 del Código Civil.*

### **El contrato de transacción**

*Como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.*

*Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:*

*«Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»*

*Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en su inciso 2.º la jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.*

*Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida en múltiples pronunciamientos por esta Corporación, ha señalado:*

*«[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.»<sup>17</sup>*

*Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas.*

---

<sup>17</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

*Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial.*

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto se tiene que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos del contrato de transacción, pues fue producto de un acuerdo de voluntades con el que dieron terminación a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del cual se pactaron obligaciones para ambas partes; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho acuerdo debe ser cumplido en su totalidad para determinar su exigibilidad, teniendo en cuenta que lo transigido hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del Código Civil), y presta mérito ejecutivo.

La transacción como contrato que es y de acuerdo a lo establecido por el artículo 1517 del Código Civil, debe tener por objeto el pacto de cumplimiento de obligaciones de dar, hacer (artículo 1610 ibídem) o de no hacer que las partes convienen entre sí en su acuerdo transaccional. En esta medida y en virtud de las concesiones recíprocas que las partes realizan, hace parte normal de un contrato de transacción el establecimiento de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer de una parte para con la otra, pudiendo pactarse que estas obligaciones sean de cumplimiento inmediato o simultáneo a la celebración del contrato o que sean de cumplimiento futuro, incluso pudiendo supeditarse su cumplimiento al advenimiento de una condición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que el contrato de transacción es apto para servir como título ejecutivo mediante el cual se exija el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de dar, hacer y de no hacer que las partes pacten para cumplimiento en un tiempo futuro, cuando aquellas obligaciones hayan quedado consignadas en el contrato de transacción de manera clara, expresa y exigible en un momento o bajo el acaecimiento de un hecho determinado y que ese escrito quede reconocido en su contenido y en sus firmas por las partes desde el momento mismo de su firma.

Así las cosas, considera el juzgado que el contrato de transacción en cuestión contiene varias obligaciones recíprocas, a saber:

1. En la cláusula quinta se estableció que, la entidad nombraría al señor Acero Pinto en provisionalidad en un cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN CUNDINAMARCA, que garantiza la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral.
2. En la cláusula sexta se establecieron como obligaciones del señor Luis Raúl Acero Pinto, renunciar al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y desistir de la totalidad de las pretensiones que formuló en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad, la cual dio lugar al proceso No. 1001333501720160036800.
3. En la cláusula octava se estipuló que, una vez la entidad nombrara y posesionara al señor Acero Pinto en el cargo al que se refiere la cláusula quinta del contrato de transacción y éste cumpliera con las obligaciones allí pactadas, se entendería terminado el litigio existente entre las partes.
4. En la cláusula novena se dispuso que, cualquier modificación que se realizara a los términos establecidos en el acuerdo transaccional, se haría constar por escrito entre las partes mediante un Otrosí.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2021-00069-00  
Demandante: Luis Raúl Acero Pinto  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

Lo visto anteriormente resulta suficiente a efectos de concluir que, el señor Luis Raúl Acero Pinto no está obligado a soportar la reubicación de ciudad, en razón a que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y presta mérito ejecutivo; en el presente caso éste es el título ejecutivo, haciendo necesario confirmar el mandamiento de pago por obligación de hacer.

Efectivamente, el Despacho encuentra que la decisión administrativa de reubicación del cargo del demandante a otra ciudad, va en contravía del acuerdo transaccional suscrito el 27 de marzo de 2017<sup>18</sup>, lo que le obligaría a trasladarse a vivir a la ciudad de Arauca. Sobre este aspecto, la parte demandante manifestó que "(...) *El referido contrato de transacción es apto para servir como título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones implícitas en el mismo, y el cual la Fiscalía General de la Nación incumple de forma grave e injustificada y en lo esencial, pues tomó una decisión contraria a lo acordado al reubicarlo como delegado ante un tribunal que tiene sede fuera de Cundinamarca, como es el caso de enviarlo a la Dirección Seccional de Arauca*"<sup>19</sup>, lo cual es un dicho que está probado y de ello entiende este Despacho que se deriva una consecuencia negativa en su contra.

Por lo tanto, hay lugar a **confirmar** la providencia de 22 de julio de 2021, por medio del cual se libro mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFÍRMESE** la providencia de 22 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por medio de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y sus apoderados.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CRP Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

<sup>18</sup> Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). fls. 15-19.

<sup>19</sup> Archivo digital PDF 01Demanda Ejecutiva administrativa obligación hacer Raú Acero (1). f 5.

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2021-00069-00  
Demandante: Luis Raúl Acero Pinto  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

*Firmado Por:*

*Luz Matilde Adaine Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D. C. - Bogotá, D. C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9545036d06a4079e3addbd35eb826476360dfea351d805001806766852ebd0dc6  
Documento generado en 17/08/2021 03:20:45 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 17 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° 536

**Demandante:** Bibiana Patricia Camacho Escallón <sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E<sup>2</sup>  
**Medio de Control** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Contrato Realidad

Previo estudio de admisión

Estando el proceso para estudiar la admisión, el Despacho evidencia que conforme lo señalado en la demanda la señora **Bibiana Patricia Camacho Escallón con C.C 52.859.406** por medio de un contrato de compra y venta de derechos litigiosos, vendió los derechos conservándose para si los pensionales, que son intransferibles. a la señora **Jessica Liseth Rojas Bayona con C.C 1.022.342.980**

No obstante lo dicho no se aporta el contrato de compra y venta de derechos litigiosos, por lo anterior se **DISPONE:**

**REQUIERASE** a la demandante para que en el término improrrogable de 2 días allegue al Despacho el contrato de compra y venta de derechos litigiosos celebrado por la señora Bibiana Patricia Camacho Escallón y la señora Jessica Liseth Rojas Bayona con C.C 1.022.342.980.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*Ad* Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

<sup>1</sup> [elvirmelo@hotmail.com](mailto:elvirmelo@hotmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021- 00146 00  
Demandante: Bibiana Patricia Camacho Escallón 1  
Demandado; Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E<sup>1</sup>  
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Contrato Realidad

*Firmado Por:*

*Luz Matilde Adalme Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admiseción 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7aa9a2c259ea905a99b2fbaf19958a5caa81034495c5f74f27109d66785aa55  
Documento generado en 17/08/2021 03:20:48 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 17 de agosto de 2021

**Auto interlocutorio: 291**

**Expediente No. 11001-33-35-017-2021-00223-00**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Demandante: Diana Correa Mendez<sup>1</sup>**  
**Demandado: Nación – Fiscalía general de la Nación <sup>2</sup>**

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la fiscalía general de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [voligar70@gmail.com](mailto:voligar70@gmail.com):

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26f0b85d488d98a2f33368fdf94f02770968f85b1edb545ab9a6b489e302259f**

Documento generado en 17/08/2021 03:20:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 17 de agosto de 2021

**Auto interlocutorio: 289**

**Expediente: 11001-33-35-017-2021-00227-00**

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Demandante: Lady Yasmin Llanos Tellez<sup>1</sup>**

**Demandado: Nación –Ministerio de Defensa-Grupo prestaciones sociales<sup>2</sup>**

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien se desempeñó como secretaria en el Ministerio de defensa-grupo de prestaciones sociales, incluyendo como factor pensional la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la

---

<sup>1</sup> **Correo electrónico:** [ocampoabogadosasociados@ghotmail.com](mailto:ocampoabogadosasociados@ghotmail.com); [asuntoslegalesocampo@gmail.com](mailto:asuntoslegalesocampo@gmail.com); [lady220171@hotmail.com](mailto:lady220171@hotmail.com);

<sup>2</sup> **Correo electrónico:** [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1577a9ef5127f0af8fd3eb461a6035bc3e19e0def71124cec103125bb3640d1b**

Documento generado en 17/08/2021 03:20:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 17 de agosto de 2021

**Auto interlocutorio: 290**

**Expediente: 11001-33-35-017-2021-0022800**

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Demandante: Miguel Ángel Camargo Díaz<sup>1</sup>**

**Demandado: Nación – Fiscalía general de la Nación <sup>2</sup>**

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculado laboralmente con la fiscalía general de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

---

<sup>1</sup> Correo electrónico [rmasociadossas@outlook.com](mailto:rmasociadossas@outlook.com); [fruiz152004@gmail.com](mailto:fruiz152004@gmail.com);

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

YAP Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de agosto de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1777984026fe7ca3ff420aeda081ac1d60ebc4a751005829c003bfcd8636edff**

Documento generado en 17/08/2021 03:20:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**